Boletín Laboral

XXXII

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por:
contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

5 de diciembre de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2031545	Laboral (Aislada)	Contrato colectivo de trabajo. La cláusula que establece que el pacto sólo es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas viola los artículos 184 y 396 de la ley federal del trabajo.	184 y 396 de la ley federal del trabajo
2031550	Laboral (Aislada)	Manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal. El acuerdo de radicación de la demanda laboral no es la actuación idónea para revocar al designado por la parte actora, al no ser posible advertir una deficiencia reiterada en su actuación (artículo 685 bis de la ley federal del trabajo).	685 Bis de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Duodécima Época

Registro: 2031545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de diciembre de 2025 10:17 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: XIII.2o.P.T.1 L (12a.)

Contrato colectivo de trabajo. La cláusula que establece que el pacto sólo es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas viola los artículos 184 y 396 de la ley federal del trabajo.

Hechos: En un juicio laboral la persona trabajadora promovió amparo directo contra el laudo dictado por la Junta responsable al considerar que la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, debió realizarse conforme a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato "12 de Julio" de Trabajadores y Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Criterio jurídico: La cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece que el pacto sólo es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas viola los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a los artículos referidos, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas trabajadoras del centro de trabajo, incluso cuando no pertenezcan al sindicato, con la salvedad de que en el propio pacto colectivo se excluya expresamente al personal de confianza.

De ahí que la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo referido que limita la aplicación del pacto a los trabajadores afiliados a su sindicato contraviene las disposiciones de orden público contenidas en los citados artículos.

Esta interpretación es consistente con los artículos 2 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo, y 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aplicar a la persona trabajadora la referida cláusula tercera contractual equivaldría a despojarle de los beneficios del contrato colectivo de trabajo por el solo hecho de no estar afiliada al sindicato titular, lo cual infringe la facultad derivada de su derecho convencional y constitucional de no formar parte de una agrupación sindical.

Por tanto, aun cuando la persona trabajadora haya prestado sus servicios al mencionado Ayuntamiento mediante contrato temporal, sin estar afiliada a la agrupación sindical mencionada, le resultan aplicables el pacto colectivo y los beneficios en él contenidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 329/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Dulce María Cruz Ramírez.

Duodécima Época
Registro: 2031550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 5 de diciembre de 2025 10:17 horas
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.T.2 L (12a.)

Manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal. El acuerdo de radicación de la demanda laboral no es la actuación idónea para revocar al designado por la parte actora, al no ser posible advertir una deficiencia reiterada en su actuación (artículo 685 bis de la ley federal del trabajo).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. El órgano jurisdiccional registró el expediente, pero ante las irregularidades detectadas en el escrito inicial, con fundamento en el artículo referido revocó la personalidad de su apoderado y le requirió designar otro. Ante la negativa de aceptar un defensor público sin justificar la causa legal o material de su decisión, el órgano tuvo por no presentada la demanda. Contra esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Con la sola presentación de la demanda el Tribunal Laboral no se encuentra en aptitud de estimar, con base en las irregularidades detectadas en

ella, que el apoderado legal de la persona trabajadora incurrió en una manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

Justificación: El artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo exige la actualización de actos procesales concretos y reiterados que de manera objetiva evidencien un patrón obstructivo de la función jurisdiccional o, en su caso, una incapacidad técnica manifiesta y sistemática en el desempeño de la representación legal de la parte actora. Por ende, cualquier determinación que pretenda prejuzgar la conducta o una supuesta falta de capacidad técnica de las personas abogadas con motivo exclusivo de la presentación de la demanda resulta contraria a los principios de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica previstos en la Constitución General, pues desconoce el derecho de toda persona a contar con una defensa adecuada en juicio.

Únicamente con posterioridad a la interposición de la demanda y a partir de la valoración de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento la persona juzgadora podrá determinar, con base en elementos objetivos y verificables, si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el citado artículo, pero nunca de forma automática, preventiva o presuntiva con motivo exclusivo de la presentación del escrito inicial. Por ello, con la sola presentación del escrito de demanda resulta improcedente revocar a los apoderados legales de la parte actora con base en una pretendida incapacidad técnica, pues ello atenta contra la tutela judicial efectiva, la congruencia procesal y el derecho humano a una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1133/2023. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo

Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1509/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.